

RESOLUCION N. 04877

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención a las consideraciones del **Concepto Técnico No. 03347 de fecha 27 de junio de 2017** el cual dio alcance al **Concepto técnico N° 02801 del 22 de junio de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispuso iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental mediante **Auto 01254 del 27 de marzo del 2018**, el cual dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad INTERCREDIT S.A.S., identificada con NIT.830089114-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de presunta infractora, por la disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición RCD, mezclados con otros residuos en un volumen de 100 m3 , en la Transversal 95 No 24 C -35 de esta ciudad; así como el descapote y adecuación para parqueadero en el área protegida del Parque Ecológico Distrital del Humedal Capellanía en un área de 277m2 , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor José Ricardo Pedraza Velazco, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.316.286 de Bogotá, el día 10 de abril del 2018.

Que así mismo se constató en el boletín legal ambiental que el **Auto 01254 del 27 de marzo del 2018**, fue publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 21 de septiembre del 2018.

Que mediante radicado 2018EE211274 del 10 de septiembre del 2018 se comunicó al Procurador 29° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, el inició de sancionatorio ordenado mediante **Auto 01254 del 27 de marzo del 2018**.

Que mediante **Radicado No. 2018ER118980 del 25 de mayo de 2018**, el señor José Ricardo Pedraza Velazco identificado con cédula de ciudadanía No. 19.316.286 de Bogotá, presento solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio iniciado mediante **Auto 01254 del 27 de marzo del 2018**, en los siguientes términos:

“(…)

En el predio de la calle 24 F No. 35 – transversal 95 es de propiedad de la sociedad INTERCREDIT SAS y se encontraba arrendado al señor Carlos Andrés Gómez Poveda quien de manera inconsulta realizó las alteraciones que ocupan éstas diligencias y al momento de notificarnos procedimos a dar por terminado el contrato arrendamiento y a restituir el predio para lo cual adjunto copia de acta de entrega.

Inmediatamente procedimos a realizar las acciones de recuperación de los daños causados por el arrendatario y se realizó el retiro y disposición de los residuos 110 m3 según constancia que adjunto.

Se adelantó el proceso de restitución de la capa verde y de especies nativas como constan los registros fotográficos las cuales han retomado su estado natural y el ambiente del sector afectado ha sido restituido a su condición natural.

Por lo anterior, presento excusas por las afectaciones causadas por un tercero ajeno a nosotros y comedida y respetuosamente solicito la terminación y archivo de las diligencias. (...)”

Como prueba de lo anterior, adjunta copia simple de contrato de arrendamiento, copia simple de acta de entrega del predio, certificado de disposición de residuos, registro fotográfico de recuperación de zona afectada y certificado de existencia y representación de la sociedad INTERMEDIACIÓN CREDITICIA S.A.S.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(...) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por otra parte, el parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: “Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual en su artículo 1, estableció:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que los artículos 3 y 5 de la precitada Ley, señalaron:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.*

*(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, y respecto a la Cesación de Procedimiento, el artículo 9 de la precipitada ley, señaló:

*“(…) **Artículo 9°.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3° **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.***
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que acto seguido, el artículo 23, expuso tácitamente:

*“(…) **Artículo 23. Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con los argumentos expuestos en el escrito con **Radicado No. 2018ER118980 del 25 de mayo de 2018**, entrará a decidir sobre los fundamentos técnicos y jurídicos que permitan pronunciarse de fondo sobre el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto 01254 del 27 de marzo del 2018**.

El origen del **Auto 01254 del 27 de marzo del 2018**, mediante el cual se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental, derivó del **Concepto Técnico No. 03347 de fecha 27 de junio de 2017** el cual dio alcance al **Concepto técnico N° 02801 del 22 de junio de 2017**, insumo en el que quedó consignado lo evidenciado en campo el día el 13 de junio de 2017, al predio ubicado en la calle 24 F No. 35 - transversal 95, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, concluyendo que hubo disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición RCD, mezclados con otros residuos en un volumen de 100 m3 , así como el descapote y adecuación para parqueadero

en el área protegida del Parque Ecológico Distrital del Humedal Capellanía en un área de 277m², tal y como se señaló en el auto de inicio sancionatorio.

Que, una vez revisados los argumentos y documentos aportados mediante **Radicado No. 2018ER118980 del 25 de mayo de 2018**, por el señor José Ricardo Pedraza Velazco identificado con cédula de ciudadanía No. 19.316.286 de Bogotá, obrando como representante legal de la sociedad **INTERMEDIACIÓN CREDITICIA S.A.S.**, y los demás documentos que obran en el expediente **SDA-08-2017-491** este despacho concluye que efectivamente la sociedad **INTERMEDIACIÓN CREDITICIA S.A.S.**, no realizó la disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición RCD, mezclados con otros residuos en un volumen de 100 m³; así como el descapote y adecuación para parqueadero en el área protegida del Parque Ecológico Distrital del Humedal Capellanía en un área de 277m², toda vez que para la fecha en que esta entidad evidencio la infracción ambiental el predio ubicado en la calle 24 F No. 35 - transversal 95, de la Localidad de Fontibón, estaba arrendado y no era la sociedad **INTERMEDIACIÓN CREDITICIA S.A.S.**, quien ejercía actividades sobre el mismo, de conformidad con el contrato de arrendamiento aportado por el representante legal de la **sociedad en comento**, señor **JOSÉ LUIS GONZALEZ GONZALEZ** identificado con No. De C.C. No. **79.759.954** expedida en Bogotá.

Que considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como "*el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia por afectar a los principios fundamentales de la sociedad, de una institución o de las garantías precisas para su subsistencia*", y una vez analizado el caso que nos ocupa, se concluye que la conducta investigada en el presente proceso sancionatorio no puede ser imputada a la sociedad **INTERCREDIT S.A.S.**, identificada con NIT.830089114-5, toda vez que no se probó que la conducta investigada fuera realizada por la sociedad anteriormente mencionada, por lo anterior se ordenara la cesación del presente proceso sancionatorio ambiental.

Al respecto es preciso traer a colación, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C595 de 2010, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio, en la que se señaló:

"las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".

Por lo anterior, y siendo que la individualización del tercero investigado se desvirtuó, procede la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por medio del **Auto 01254 del 27 de marzo del 2018**, siendo que a la fecha no se ha surtido la formulación de pliego de cargos y se encuentra probada la causal 3 de cesación de procedimiento contemplada en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, correspondiente a "(...) 3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.** (...)”, concluyendo entonces que no existe mérito legal para continuar con el proceso adelantado en contra de la sociedad **INTERCREDIT S.A.S.**, identificada con NIT.830089114-5.

No obstante, lo anterior, es de advertir, que mediante Derecho de petición radicado bajo el No. 2017ER98410 del 30 de mayo del 2017, el señor EDUARDO ROBAYO FERRO, solicitó que se realizara una visita técnica al predio ubicado en la Calle 24F – transversal 95 esquina, con el fin de comprobar las actividades de parqueadero y lavado 24 horas de tracto mulas y otros vehículos, actividades que generan vertimientos contaminando al humedal, adicional a lo anterior, la SDA en uso de funciones de seguimiento y control realizó visita técnica el día 13 de junio del 2017, en la cual se evidenció la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición RCD, mezclados con otros residuos, afectando al sector nororiental del Parque Ecológico Distrital del Humedal Capellanía, es decir existió, presuntamente unas infracciones sobre los recursos naturales, por lo que este Despacho considera procedente ordenar compulsar copias de los conceptos técnicos Nos. 3347 del 27/06/2017. 2801 del 22/06/2017, derecho de petición radicado bajo el No. 2017ER98410 del 30 de mayo del 2017, suscrita por el señor **EDUARDO ROBAYO FERRO** y del presente Acto Administrativo, con el fin de dar inicio a proceso sancionatorio el cual debe ser dirigido contra el señor **CARLOS ANDRES GÓMEZ POVEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.704.027 expedida en Charalá, quien se encuentra ubicado en la Calle 143 A No. 113 C73, Teléfono 3187448671.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado mediante el **Auto 01254 del 27 de marzo del 2018**, en contra de la sociedad **INTERCREDIT S.A.S.**, identificada con NIT.830089114-5, de conformidad con el artículo 23 y el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente providencia a la sociedad **INTERCREDIT S.A.S.**, identificado con NIT. 830089114-5; a través del representante legal y/o quien haga sus veces, en la carrera 29 No. 8ª -26 o en la calle 13 No. 8-23 Oficina 306 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Ordenar compulsar copias de los conceptos técnicos Nos. 3347 del 27/06/2017. 2801 del 22/06/2017, derecho de petición radicado bajo el No. 2017ER98410 del 30 de mayo del 2017 y del presente Acto Administrativo, con el fin de dar traslado, al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), para que realice la apertura de un expediente de carácter sancionatorio (08) al señor **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ POVEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 13704027 y así dar continuidad a la actuación correspondiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que una vez se realice lo dispuesto en el artículo tercero (3) de la presente providencia, proceda a efectuar el correspondiente **ARCHIVO** del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El expediente **SDA-08-2017-491**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad

con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 23 de la Ley 1333/2009.

Expediente SDA-08-2017-491.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	28/09/2022
---------------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	01/09/2022
---------------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 22-1258 DE 2022	FECHA EJECUCION:	31/10/2022
------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/11/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------